



003037

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Licenciado GILBERTO GUTIERREZ SANCHEZ, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en pleno uso de mis derechos como ciudadano sonorensé, con fundamento en lo previsto por los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Soberanía con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA**, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La violencia y la inseguridad pública es uno de los principales retos que enfrentan los gobiernos, tanto federales, estatales y municipales, por resolver a través de las instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia, así como las encargadas de la seguridad pública. Ya que esta problemática no solo se vive en el Estado de Sonora sino en todo el país, y ésta se debe a un problema multifactorial de fondo.

Como consecuencia de la constante comisión de delitos que día a día vulneran los derechos de los mexicanos, es que nos encontramos ante un panorama crítico y con grandes desafíos, como el de proteger nuestra dignidad, seguridad, propiedades, posesiones y derechos. Por ello es que nos vemos en la necesidad de contar con medidas de seguridad y en algunos casos medidas extremas con las cuales podamos otorgar y garantizar protección a nuestra familia, patrimonio y a nosotros mismos.

Actualmente la víctima que ante la agresión de un tercero actúa en defensa propia, tiene una justificación de ley. Sin embargo, no todo le está permitido hacer en virtud de que nuestra legislación penal sustantiva delimita la forma en como la víctima puede emplear como medio la legítima defensa. Ya que de lo contrario, la víctima puede convertirse en victimario.

Actualmente los modos de repeler el ataque a la propia integridad física o a cualquier otra agresión contra el derecho esencial de la persona, deben ajustarse a los límites establecidos en la ley. Uno de ellos, por ejemplo es que cuando se arguye la utilización de la legítima defensa se debe de comprobar que ésta se hizo con un instrumento análogo, lo cual, en ocasiones es de difícil o imposible materialización.

En términos generales la esencia de la legítima defensa consiste en la realización de una conducta típica para defenderse frente a una agresión ilegítima proveniente de un tercero. Ésta encuentra sustento doctrinario en el sentido de que uno, para recuperar o proteger su bien jurídico tutelado, se



pueda ejercer determinada fuerza como medio de defensa en contra de un tercero a efecto de repeler la agresión y con ello salvaguardar su persona o el de su familia, y en otros casos su patrimonio.

Bajo ese contexto el reconocido jurista alemán Caspar Rudolf Von Ihering señaló que *"la legítima defensa como residuo de la venganza privada, en las legislaciones penales modernas, encuentra su fuente en la norma jurídica que manda, prohíbe o permite conductas. No es pues, en la actualidad una institución caprichosa, sin acotamientos, como lo fue en su etapa prístina. Con el devenir del tiempo, el derecho como forma de vida objetivada, tiende a humanizarse, y junto con él, las instituciones que lo conforman. Y dentro de este desplazamiento del saber científico, que recorre el viacrucis del proceso dialéctico, emerge la legítima defensa, como un medio de lucha para lograr la paz, como finalidad última del derecho"*¹.

Al respecto, podemos definir entonces como legítima defensa a una situación de estado de necesidad que consiste en la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor.

La naturaleza jurídica de la legítima defensa encuentra sustento en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra reza:

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y **legítima defensa**..."

Por otra parte, el Código Penal del Estado de Sonora en su artículo 13 señala las causas de exclusión del delito, entendiéndose que, de no actualizarse alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad no se tendrá por configurado el tipo penal.

Asimismo su inciso B, fracción II, define que será legítima defensa cuando *"se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medio provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor"*, asimismo señala que *"se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien, a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos en los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión."*

¹ R. Von Ihering. La Lucha por el Derecho, Página 45.



El fundamento de esta causa de justificación es doble. Por una parte, la conducta se justifica por la necesidad de defensa de los bienes jurídicos que son objeto de la agresión ilegítima. Pero, además, el carácter antijurídico de la agresión hace surgir la necesidad de defensa del propio ordenamiento jurídico que el agresor pretende infringir, tal y como lo expresa el clásico aforismo "el derecho no tiene por qué ceder ante lo injusto". Este último aspecto explica que la legítima defensa permita llegar a todo lo lejos que sea necesario para evitar la agresión, aun cuando se causa un daño mayor al que se evita, y marca así la diferencia específica con otras causas de justificación, en particular, con el estado de necesidad.

La legítima defensa se cimienta en la idea fundamental, de que el derecho no está en situación de soportar lo que es injusto. La idea primordial es la necesidad racional de defensa, fundado en los principios de protección de la persona y de mantenimiento del orden jurídico.

Por ello es de gran trascendencia regular el derecho a legítima defensa que se encuentra vigente en nuestro Código Penal del Estado de Sonora para que pueda efectivamente materializarse y ser garantía de los victimarios.

Es de reconocerse que actualmente, la figura de legítimas defensa resulta un tanto inoperante tal como se encuentra en la legislación penal del Estado. Puesto que al ser condicionada dicha figura jurídica, consecuentemente limita a emplearse de determinada manera, sin considerar que el sujeto pasivo en la gran mayoría de los casos y como consecuencia de la reacción espontánea, este repele la agresión sin medir el uso racional y proporcional del instrumento o fuerza que empleé para tal efecto.

La reforma de mérito pretende darle un alcance adecuado a las realidades sociales actuales a la figura jurídica de legítima defensa. Otorgando de esta forma certeza a los ciudadanos de que si estos se encuentran ante una situación de riesgo o peligro real, actual e inminente, puedan emplear dicho medio para defender y salvaguardar sus bienes jurídicos tutelados

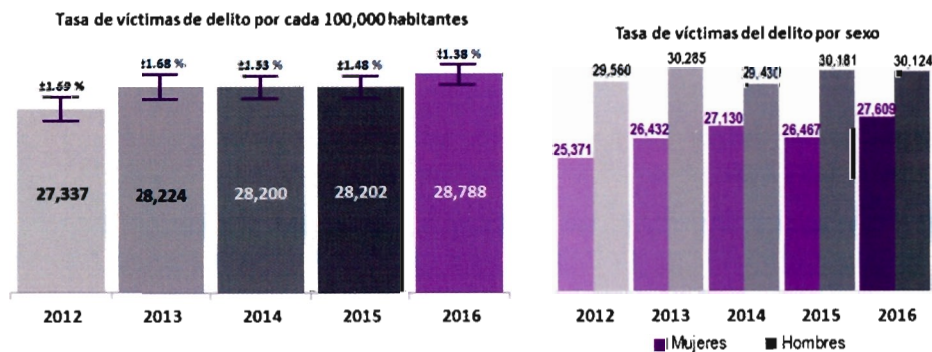
Es importante recalcar que la inseguridad en México no se trata de hechos aislados sino de una situación que se ha vuelto estructural, que tiene distintas manifestaciones y que como ya se ha mencionado es un problema multifactorial. La falta de seguridad ha creado un país con una población que se ha acostumbrado a vivir con miedo e indefensos ante la violencia ejercida día a día, la cual se incrementa progresivamente.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2017, levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), refiere que la inseguridad es la principal preocupación nacional y que la percepción de inseguridad de la población entre 18 años y más en las entidades federativas, al momento del levantamiento de la encuesta (marzo-abril 2017), se ubicó en **74.3%**. De igual manera, la sensación de inseguridad en los ámbitos más próximos a las personas se



ha incrementado en 2017, llegando a **66.3%**, y **46.0%** de la población de 18 años y más se siente insegura en su municipio o delegación y en su colonia o localidad, respectivamente.

Asimismo la citada Encuesta Nacional arrojó como resultados que 24.2 millones de personas entre 18 años y más, han sido víctimas de un delito. Lo cual representa una tasa de prevalencia delictiva de 28,788 víctimas por cada cien mil habitantes durante 2016, cifra estadísticamente equivalente a las estimadas de 2013 y 2015.



Fuente: Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2017.

De igual manera estimó que la tasa de incidencia delictiva por cada cien mil habitantes en el año 2016 fue de 37,017, cifra estadísticamente superior a la estimada en 2015 que fue de 35,497; y estadísticamente menor a la registrada en 2014, cuando llegó a 41,655.

Según el reporte sobre **delitos de alto impacto 2017, emitido por el Observatorio Nacional Ciudadano (ONC por sus siglas)**, señala que derivado de *“la información estadística proporcionada por las procuradurías y fiscalías generales de los estados revelan que continúa el alza de incidencia delictiva, sin que existan políticas que logren frenar este fenómeno social. Debido a esta situación, resulta preocupante de sobremanera que aparentemente la crisis de seguridad y violencia por la cual atraviesa México no ha logrado detenerse en lo absoluto, sino todo lo contrario, continúa avanzando en detrimento del bienestar de la población”*.

Lo anterior puede apreciarse si se compara la incidencia del primer trimestre de 2017 respecto a la del mismo periodo de años anteriores, pues los delitos de alto impacto aumentaron de acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En este sentido vale la pena señalar que si se contrastan los valores absolutos del primer trimestre de 2017 con el mismo lapso de 2016 se aprecia el incremento de 29.48% de los homicidios dolosos, de 12.57% de los homicidios culposos, de 19.75% de los secuestros del fuero federal y común, de 29.55% de las extorsiones, de 32.31% de los robos con violencia, de 13.10% de los robos de vehículos, de 3.18% de



los robos a casa habitación, de 47.3% de los robos a negocio, de 31.69% de los robos a transeúnte y de 5.74% de las violaciones.

A través de un comunicado el Dr. Francisco Javier Rivas Rodríguez, Director General del citado Observatorio, informó que **el año 2017 pudiera ser considerado como el más violento en la historia de la República Mexicana**. Lo anterior sería así, de seguir el aumento masivo de homicidios que se han registrado desde el pasado mes de abril a la fecha. Ya que derivado de una investigación realizada por parte del referido Observatorio, el año 2011 había sido considerado como el más violento, sin embargo en el mes de junio, julio y agosto de 2016 se acumularon mayor número de carpetas de investigación, solo en el delito de homicidio. Apuntaló, que de mantenerse el mismo promedio de homicidios dolosos registrados en lo que va de este año, este terminaría con una cifra record de aproximadamente 27, 955,005 víctimas solo del ilícito en referencia.

Desde cualquier perspectiva, las cifras de incidencia delictiva son alarmantes. Por lo que es necesario buscar diferentes alternativas que le permitan al ciudadano sentir seguridad respecto de la defensa de sus bienes jurídicos tutelados. Y que en el ejercicio legítimo de éste no pase de ser víctima a victimario.

Sabemos bien que la legítima defensa es una excluyente del delito, la cual se debe demostrar en un proceso judicial, donde se requiere de ciertos elementos para que se configure, pero ante ello es importante tener presente que a pesar de que en el caso de matar en defensa propia, la agresión ilegítima será el ataque que el agresor realiza hacia la vida del defensor, pudiendo tener un desenlace mortal si este último no se defiende de manera drástica y de que la necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión ilegítima supone utilizar un medio proporcional y adecuado al carácter del ataque, la gravedad del bien jurídico protegido y su naturaleza. En el caso de matar en defensa propia la necesidad racional del medio empleado elegido por el defensor para impedir ser asesinado es la de defenderse, el medio proporcional al ataque sufrido no debe tener límites ante su agresor, ya que salvar la vida es lo principal.

En este sentido, es preciso señalar que es imposible predecir el tipo de situación en la que una persona pudiera encontrarse ante determinado riesgo, y en razón de ello resulta contradictorio a la esencia de la legítima defensa limitarla a circunstancias específicas las cuales son imposibles de prever.

Es tiempo de cambiar las cosas y aprovechar este nuevo sistema de justicia penal caracterizado por ser garante, ponderando con ello el valor de los derechos humanos en razón de la conducta dolosa que se pretende ejercer sobre las personas, ya que derivada de esta resulta como consecuencia una reacción, de causa-efecto, por parte del sujeto pasivo con la intención de repeler una agresión sobre el bien jurídico protegido y no la de cometer un ilícito. Ya que como se ha venido señalando, hoy en día es casi imposible acreditar el uso de la legítima defensa ante las instituciones jurisdiccionales,



debido a que la legislación penal delimita las condiciones para poder hacer valer este medio de defensa ante situaciones de riesgos inminentes.

Es importante revalorizar los límites circunstanciales que deben tenerse en cuanto ante una acción violenta por parte de un ciudadano a la hora de defenderse. Ya que existen delitos que por su propia naturaleza no se consumen de manera inmediata, como lo son los delitos continuados o de tracto sucesivo. Por ello, mediante la presente iniciativa se pretende que la defensa legítima pueda darse desde el momento previo a que se cometa la agresión hasta aun después de que se consumo la misma.

Por lo tanto, no debe limitarse la legítima defensa únicamente a los delitos que se consumen de manera inmediata ya que existe la posibilidad de que durante la comisión de un delito no consumado pueda existir un riesgo latente a la vida de una persona.

Resulta entonces indispensable avanzar en doctrina penal y hacer que nuestras leyes y códigos brinden mayores beneficios a las personas que se defienden ante este tipo de situaciones continuas, por así decirlo. Ajustando nuestra legislación a la problemática delincencial que actualmente se enfrentan los ciudadanos. Ya que de lo contrario, estaríamos presente ante un estado de indefensión.

Otro de los cambios que se incorporan a través de la presente es la **presunción del uso de la legítima defensa de la víctima** aún cuando ésta no se presente ante las autoridades investigadoras o se sustraiga de la justicia.

La figura de legítima defensa puede también operar y deberá ser valorada aun en el supuesto de que la víctima no se hubiere presentado ante una autoridad o en los casos en que se hubiere sustraído de la justicia por temor a ser considerado victimario y no víctima.

En este sentido, será un juez quien deberá determinar, en base a los medios de convicción ofrecidos por la víctima, y valorar los criterios sobre los que habrá de decretarse la legítima defensa empleada. Recordemos que este nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial reconoce como principio sobre el cual sienta las bases fundamentales de este nuevo procedimiento penal, a presumir la inocencia de las personas hasta que esta no sea demostrada de manera contraria ante autoridad jurisdiccional.

Asimismo la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11, punto 1, establece:

“Artículo 11



*Toda persona acusada de delito **tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad**, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."*

En ese orden de ideas, se justifica la razón de que con independencia de que la víctima no se hubiere presentado ante autoridad o de que este se hubiere sustraído de la justicia por las razones ya expuestas, el ciudadano se encuentra ante la posibilidad de demostrar lo contrario en juicio y con ello probar su inocencia, a quien deberá tratársele como tal en protección y respeto a su derecho humano al que la citada Declaración hace referencia.

Adicionalmente, la presente iniciativa establece **una especial carga para el caso de las fuerzas armadas o policiaca**. En ella se señala que las instituciones policiales tienen la carga de probar la causa de justificación empleada para salvaguardar su seguridad o la de un tercero en ejercicio de sus funciones. Lo anterior es acorde a los principios de racionalidad y proporcionalidad del uso de la fuerza pública.

Uno de los principales cambios radica en que **se presume el uso de la legítima defensa en razón del lugar donde se ejerce y de las personas que en ella intervienen**. Específicamente se señalan lugares como la casa habitación propia, el negocio propio, la casa en la que se encuentra la familia de la víctima, en la vía pública o a bordo de transporte público.

Es preciso hacer énfasis que a través de la presente iniciativa no se transgrede el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución Federal que establece *"ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho"*.

Lo anterior es así ya que existen una serie de diferencias que son de gran relevancia respecto de ambas figuras. Por ejemplo, la primera se debe a que ninguna persona por su propia mano puede realizar conductas típicas, antijurídicas y culpables con el fin de hacer valer un derecho. Ya que, de ser así, se estaría cometiendo un delito. Y la segunda, constituye un medio de defensa para repeler o proteger un bien jurídico determinado protegido por la ley.

Por otra parte, es importante recalcar que la reforma de mérito no traslada la obligación que tiene el estado de proteger el derecho humano a la seguridad de los ciudadanos, sino que fortalece el derecho a una legítima defensa en sus diversas modalidades (o supuestos), ya que actualmente la redacción del Código Penal del Estado de Sonora impide que el ejercicio de esta figura. El cual resulta de suma importancia regular para hacer valer con ello y como caso excepcional la posibilidad de ejercitar como medio –para proteger y salvaguardar los derechos humanos- la legítima defensa.



Por lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a consideración de este honorable Congreso la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II
DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción II, Apartado B del artículo 13 del Código Penal para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

A.-...

B.-...

I. ...

II. Legítima Defensa.- Se entiende la acción que es necesaria para evitar o repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa empleada debido a que la agresión o peligro sea de tal naturaleza que pueda provocar o provoque un daño y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende o de su defensor.

No podrá exigirse al agredido, de la persona a quien se defiende o su defensor, que para su defensa utilice exactamente un instrumento análogo al que utiliza su agresor o que la fuerza o proporcionalidad sea similar al del agresor cuando el peligro o la agresión en sí misma ocasione o pueda ocasionar daños, o bien, que su resultado o daño no pueda ser medido en el instante en que se produce la agresión por razón de las circunstancias que rodea el evento o hecho y que de no rechazarse la agresión se configuraría un perjuicio a quien actúa en defensa propia. El atacado no necesita esperar que el atacante haya causado un daño o lesión para actuar en legítima defensa puesto que basta que el riesgo exista o se presente en forma que dé lugar a la inmediata iniciación de un riesgo para que esta se haga valer, por tanto, la defensa será admisible mientras tanto el peligro no ha sido totalmente conjurado.

La reacción defensiva efectuada por legítima defensa prevalecerá todo el tiempo a favor del agredido o de la persona a quien se defiende o de su defensor, desde que exista el riesgo o peligro que se



pretenda evitar hasta en tanto el agresor, inmediatamente después de cometido el delito, mantenga, retenga o posea ilegalmente total o parcialmente el bien jurídico propio o ajeno. La misma circunstancia aplicará para cuando el agresor se encuentre dentro de un inmueble propiedad del agredido o de tercero y que el agredido, la persona a quien se defiende o su defensor tengan el deber jurídico de proteger.

La presunción de la legítima defensa operará en todo momento a favor del agredido o de la persona a quien se defiende o de su defensor aun cuando no se hubiere presentado ante las autoridades o bien se haya sustraído de la acción de las mismas.

Se presumirá además como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

Tratándose de fuerzas armadas y policiacas, la legítima defensa se presumirá, cuando además de las condiciones señaladas en el presente artículo, se observe que el elemento o integrante dichos cuerpos armados o policiacos que la invoquen a favor, hayan actuado conforme a la racionalidad y proporcionalidad de los medios empleados.

Se presumirá también que concurren todos los requisitos de la legítima defensa, de manera adicional y particularmente en los casos siguientes:

1. Cuando se repelan agresiones en los siguientes lugares:

a) En la casa habitación propia;

b) En un negocio propio;

c) En la casa en la cual se encuentra su familia, independientemente de que sea ajena; y

d) En una casa o negocio ajeno, siempre que el que repela la agresión tenga el deber jurídico de proteger dicho inmueble, bienes o personas que se encuentren en su interior.

2. Cuando se repelan agresiones en contra de su propia persona, de su familia o de terceros en la vía pública o abordo de transporte público.



TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a 05 de diciembre de 2017.

Una firma manuscrita en tinta verde que cubre parte del texto de la firma y se extiende por debajo de él.

JOSE GILBERTO GUTIERREZ SANCHEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL